

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de marzo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/03/292/2019** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100016119:

"1.- Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

2.- Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de marzo de 2019, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"...
Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que **NO COMPETE a esta Unidad de Administración y Finanzas** dar atención a la misma, no obstante lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 7, párrafo segundo de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", me permito sugerir que esta sea atendida por la **Dirección Ejecutiva, la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, o la Unidad de Asuntos Jurídicos** áreas facultadas para su atención." (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0093/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia



de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Por lo anterior, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de diciembre 2018 a la fecha de la presente solicitud, no se encontraron casos y/o procedimientos administrativos relacionados con las competencias descritas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los que de alguna manera intervino el Licenciado Luis REYNALDO Vera Morales, a su nombre, como representante legal y/o autorizado de persona física o moral.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información, del 01 de diciembre 2018 a la fecha de la presente solicitud, por ser el plazo señalado por el solicitante.*

Circunstancias de modo: *Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, no se encontraron casos y/o procedimientos administrativos relacionados con las competencias descritas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los que de alguna manera haya intervenido el Licenciado*



Luis REYNALDO Vera Morales, a su nombre, como representante legal y/o autorizado de persona física o moral.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/382/2019**, de fecha 05 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento del ciudadano que, de conformidad con los artículos 4 fracciones V y XXVIII, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y último párrafo, 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente y, respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas; así como del control integral de los residuos y las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

emisiones a la atmósfera; la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

*En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos, dentro del periodo requerido y comprendido **del 1° de diciembre a la fecha en que se da respuesta a la solicitud de información**, no se localizó ningún caso, inspección, verificación o procedimiento administrativo pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, o que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos.*

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** *La búsqueda efectuada versó del 01 de diciembre de 2018 a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud de información, por así haberlo requerido el solicitante de acceso a la información.*
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontrara dato alguno con respecto a "1.- Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud. 2.- Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luís REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud" (sic).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** *Que considerando las facultades con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se precisa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos respectivos, no se localizó ningún caso, inspección, verificación o procedimiento administrativo pendientes por resolver, en los términos en los que se requirió la información solicitada por el ciudadano.*

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00046/2019**, de fecha 07 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales este en posibilidad de atender la solicitud de información pública **1621100016119**, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los a efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información referida.*

CONSIDERACIONES**I.- Motivos de la Inexistencia.**

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Unidad Administrativa, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en atención a la expresión documental se concluye que esta Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido documento, ni obra registro en los casos



y/o procedimientos administrativos de carácter federal pendientes por resolver, en los que la persona referida funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El peticionario o peticionaria indicó que la información requerida en los numerales 1 y 2 del cuerpo de su solicitud de información pública, corresponde al periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

En ese sentido y toda vez que la solicitud fue presentada el 4 de marzo de 2019, se advierte fehacientemente que fue delimitada la **temporalidad** o **periodo de búsqueda** a la que debe constreñirse el sujeto obligado.

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda es del **1 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019**.

c. Circunstancias de Modo

Se indica que esta Dirección General es competente para atender la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a la expresión documental que al caso se realiza, ya que si bien es cierto que el solicitante de información no precisa el documento que requiere, es de considerar que se generan diversos documentos con motivo del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General los cuales pueden ser materia de la presente solicitud de información que se atiende.

Sirve de sustento el siguiente Criterio 16/17 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

d. Circunstancias de Lugar



Al ser esta Dirección General competente para atender la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Unidad Administrativa, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0104/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente únicamente, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos** y las **emisiones a la atmósfera.***

*Visto lo anterior, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente para conocer de la presente solicitud, pronunciándose respecto de la misma, punto por punto:*



- a) En atención a la información que requiere el particular y en relación con el **primer punto descrito:**

“...Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud...” (sic)

Al respecto, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en **todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos** que obran en esta Dirección General, y en razón a ella, **se comunica que no se encontró algún documento o archivo con el que se acredite que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales en los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver dentro del periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de la presente solicitud.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **primero de diciembre del dos mil dieciocho, al seis de marzo del dos mil diecinueve.**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.**

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de **recursos convencionales, referentes al reconocimiento v exploración superficial de hidrocarburos, y exploración v extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran **en esta Dirección General,** no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que en **los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal**



v/o autorizado de personas físicas o moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

b) Ahora bien, en relación con el segundo punto descrito:

“...2.- Se me informe los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud...”(Sic).

Se realizó una búsqueda exhaustiva en **todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos** que obran en esta Dirección General, y en razón a ella, **se comunica que no se encontró algún documento o archivo con el que se acredite que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en las resoluciones de los casos y/o procedimientos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) dentro del periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de la presente solicitud.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **primero de diciembre del dos mil dieciocho, al seis de marzo del dos mil diecinueve.**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.**

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia,** en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera,** en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de **recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Por tal motivo se informa que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran **en esta Dirección General,** no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte **los casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

participar en la resolución de los mismos, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0447/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 01 de Diciembre de 2018 al 04 de Marzo de 2019, de conformidad con lo requerido por el solicitante.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno en relación a lo solicitado.*



Por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0032/2019**, de fecha 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del presente requerimiento; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 de diciembre de 2018, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, al 04 de marzo de 2019, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0326/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERC, no se encontró registro alguno algún caso o procedimiento administrativo pendiente por resolver en los que Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal, o en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 01 de diciembre de 2018, fecha establecida por el solicitante al 4 de marzo de 2019, fecha de la solicitud en comento.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERC.*

Motivo de la inexistencia. - *No existe registro de ningún documento ingresado a esta Dirección General en el que se designe a Luis Reynaldo Vera Morales como representante legal. Por tanto, tampoco existe documento en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos*

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0074/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



"
...

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERNCM, no se encontró registro alguno algún caso o procedimiento administrativo pendiente por resolver en los que Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal, o en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 01 de diciembre de 2018, fecha establecida por el solicitante al 4 de marzo de 2019, fecha de la solicitud en comento.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERNCM.

Motivo de la inexistencia. - No existe registro de ningún documento ingresado a esta Dirección General en el que se designe a Luis Reynaldo Vera Morales como representante legal. Por tanto, tampoco existe documento en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información con número de folio **1621100016119**, en la que literalmente se solicita:

1.- Se me informe los casos y/o **procedimientos administrativos** de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

2.- Se me informe los casos y/o **procedimientos administrativos** de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud." (sic)

(énfasis añadido)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

*En virtud de lo anterior a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información requerida **únicamente por lo que hace a la atención de las denuncias populares.***

*Así, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que **no se encontró información alguna relativa a la solicitud que nos ocupa.***

Circunstancias de tiempo: *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 04 de marzo de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, esta Unidad Administrativa no cuenta con registro de denuncias populares en las que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado, ni solicitud de inhibición para resolver las mismas.*

*Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente;** en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

XII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2507/2019**, de fecha 14 de marzo de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...



Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de esta Agencia, a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGCC no cuenta con registro del Lic. Luis Reynaldo Vera Morales funja como Representante Legal y/o Autorizado de Personas Físicas o Moral, dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

XIII. Que por **Atenta Nota número 04**, de fecha 25 de marzo de 2019, la **DE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a la fecha no tiene registro de caso y/o procedimiento de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, ni casos y/o procedimientos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019.*

Circunstancias de lugar: *la búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva.*

Motivo de la inexistencia: *No se tiene registro de caso y/o procedimiento de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, ni casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis REYNALDO Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos.*

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,



competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0093/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no se encontraron casos y/o procedimientos administrativos, en los que de alguna manera haya intervenido el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales, a su nombre, como representante legal y/o autorizado de persona física o moral; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0093/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se encontraron casos y/o procedimientos administrativos, en los que de alguna manera haya intervenido el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales, a su nombre, como representante legal y/o autorizado de persona física o moral; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, de conformidad con el periodo precisado por el particular en la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/382/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos información referente a ningún caso, inspección, verificación o procedimiento administrativo pendientes por resolver, en los que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales, o que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/382/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no obra en sus archivos información referente a ningún caso, inspección, verificación o procedimiento administrativo pendientes por resolver, en los que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales, o que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 05 de marzo de 2019.



- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00046/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido documento, ni obra registro en sus archivos sobre casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal pendientes por resolver, en los que el Licenciado Luís Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00046/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido documento, ni obra registro en sus archivos sobre casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal pendientes por



resolver, en los que el Licenciado Luís Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales; por lo tanto, la misma es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, lo anterior de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0104/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que dentro de los archivos de la **DGSIVEERC** no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal pendientes por resolver, en los que el licenciado Luís Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales, o haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0104/2019**, se justifican las circunstancias de



modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dentro de los archivos de la **DGSIVEERC** no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal pendientes por resolver, en los que el licenciado Luís Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales, o haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al al 06 de marzo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0447/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento no se



ha presentado ante esa **DGGPI** ningún trámite relacionado con la petición que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0447/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no se ha presentado ante esa **DGGPI** ningún trámite relacionado con lo señalado en la petición que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, lo anterior de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0032/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0032/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, lo anterior de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0326/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERC** no existe registro de ningún documento ingresado a esa Dirección General en el que se designe a Luis Reynaldo Vera Morales como representante legal. Por tanto, tampoco existe documento en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por ello, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0326/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERC** no existe registro de ningún documento ingresado a esa Dirección General en el que se designe a Luis Reynaldo Vera Morales como representante legal. Por tanto, tampoco existe documento en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, de acuerdo al periodo de búsqueda referido en la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este



Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0074/2019**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCM** no se encontró registro de algún caso o procedimiento administrativo pendiente de resolver en los que Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal, o en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0074/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCM** no se encontró registro de algún caso o procedimiento administrativo pendiente de resolver en los que Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal, o en el que haya solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de



2019, lo anterior de conformidad con el periodo de búsqueda señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XV. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente respecto al tema de los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con registro de denuncias populares en las que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado, ni solicitud de inhibición para resolver las mismas; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con registro de



denuncias populares en las que el Licenciado Luis Reynaldo Vera Morales, funja como representante legal y/o autorizado, ni solicitud de inhibición para resolver las mismas; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 04 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XVI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2507/2019**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGC** no cuenta con ningún registro del Lic. Luis Reynaldo Vera Morales en el que funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2507/2019**, se justifican las circunstancias de modo,



tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGC** no cuenta con ningún registro del Lic. Luis Reynaldo Vera Morales en el que funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o morales; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de marzo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XVII. Que mediante Atenta Nota número **04**, la **DE**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento, no cuenta con registro alguno de caso y/o procedimiento de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

legal y/o autorizado de personas físicas o moral, ni casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luís Reynaldo Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su Atenta Nota número **04**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, la **DE** no tiene registro de caso y/o procedimiento de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, ni casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luís Reynaldo Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DE** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección Ejecutiva.

Por tanto, la **DE** estimó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**; la **DGGPI**, **DGGEERC**, **DGGEERNCM** y la **DGGC** todas adscritas a **UGI**; la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como la **DE** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de algún caso y/o procedimiento de carácter federal (en cualquier entidad federativa) pendientes por resolver, en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales funja como representante legal y/o autorizado de personas físicas o moral, ni casos y/o procedimientos administrativos de carácter federal (en cualquier entidad federativa) en los que el licenciado Luis Reynaldo Vera Morales ha solicitado su inhibición para conocer y/o participar en la resolución de los mismos; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**; la **DGGPI**, **DGGEERC**, **DGGEERNCM** y la **DGGC** todas adscritas a **UGI**; la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como la **DE**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**; la **DGGPI**, **DGGEERC**, **DGGEERNCM** y la **DGGC** todas adscritas a **UGI**; la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, a la **DE**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho

9
u
v

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016119**

a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de marzo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG